



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-88/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: CARLA ELENA SOLÍS ECHEGOYEN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-440/2024, en la que se declaró la inexistencia de la infracción consistente en calumnia, atribuida a Glen Alan Villareal Zambrano, entonces precandidato de Movimiento Ciudadano, a diputado local por el Distrito 10, con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León; lo anterior, al considerar correcta la conclusión de la autoridad responsable, ya que del análisis a las publicaciones denunciadas, se advierte que las manifestaciones no constituyen la imputación de un hecho o delito, susceptible de ser verdadero o falso, que actualice la infracción denunciada.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada PES-440/2024	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.2. Cuestión a resolver	7
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión	7
4.4.1. Se desestiman los planteamientos del partido actor porque se comparte la conclusión alcanzada por el <i>Tribunal Local</i> , en cuanto a que no se actualizan los elementos de la calumnia	8
4.4.1.1. Marco normativo	8
4.4.1.2. Caso concreto	9
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veintiocho de febrero, el *PAN* denunció a **Glen Alan Villarreal Zambrano**, entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a Diputado local por el Distrito 10, con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con motivo de la publicación de cuatro vídeos en sus redes sociales *Instagram* y *Facebook*; lo cual, a decir del *PAN*, actualizaba la infracción consistente en calumnia y ponía en riesgo la imparcialidad y equidad del proceso electoral.

1.2. Resolución impugnada PES-440/2023. El dieciséis de mayo, el *Tribunal Local* emitió resolución, en la que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

1.3. Juicio federal. Inconforme, el veinte de mayo siguiente, el *PAN* promovió el presente juicio electoral¹.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador con motivo de la denuncia presentada en contra de un precandidato a diputado local en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

¹ Turnado como juicio de revisión constitucional registrado con la clave SM-JRC-174/2024, el cual fue encauzado por esta Sala Regional al juicio electoral citado al rubro, mediante acuerdo plenario de veintiocho de mayo.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El asunto tiene origen en la denuncia presentada por el PAN contra **Glen Alan Villareal Zambrano**, entonces precandidato a diputado local por el distrito 10 con cabecera en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con motivo de las publicaciones localizadas en los perfiles de *Facebook* e *Instagram* del denunciado, de las cuales, en lo que para este asunto interesa, se exponen **las que contienen las manifestaciones cuya materia de controversia persiste:**

PUBLICACIÓN UNO	
	<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/share/r/RqjPSTyt5pKtRU5x/?mibextid=nnhLG8 Redirecciona a: https://www.facebook.com/reel/939561547006428</p> 
CONTENIDO	
<p>De esta imagen se advierte la publicación en la cuenta de <i>Facebook</i>, donde se acompaña con el siguiente mensaje:</p> <p><i>No le demos más oportunidad a la vieja política de saquear a nuestro municipio ¡Vamos por un San Nicolás sin el PRIAN!... Propaganda dirigida a la Asamblea Electoral de Movimiento Ciudadano, a sus Militantes y Simpatizantes.</i></p> <p>Asimismo, del contenido del video, se aprecia al denunciado emitiendo el siguiente mensaje:</p> <p><i>Aquí en San Nicolás, también está llegando la transformación, pero aquí en San Nicolás la transformación es naranja, los que estamos peleando contra la última guarida de la vieja política somos nosotros, los naranjas estamos en la primera línea de batalla. Ya los pudimos sacar de México, ya no están en la presidencia, ya no tienen las mayorías en el Senado, pero en San Nicolás siguen mandando, y aquí los que estamos en el frente de la lucha, somos nosotros los candidatos y</i></p>	

precandidatos de Movimiento Ciudadano. A ti simpatizante, a ti militante de Movimiento Ciudadano, te pido tu firma para que me ayudes a llegar a la candidatura, y poder seguir en esta lucha, poder profundizar la transformación en Nuevo León y específicamente en San Nicolás, correr a la vieja política de.... No puedo decir los nombres de esos partidos... de nuestro municipio.

GLEN VILLARREAL ZAMBRANO, PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 10 POR MOVIMIENTO CIUDADANO

Fecha de publicación: Diecinueve de enero.

PUBLICACIÓN DOS



CONTENIDO

4

De la captura anterior se advierte, la publicación de un video en la cuenta "glenzambano" en la red social *Instagram*, donde se acompaña el mensaje siguiente:

No le demos más oportunidad a la vieja política de saquear nuestro municipio. ¡Vamos por un San Nicolás sin el PRIAN! Propaganda dirigida a la Asamblea Electoral de Movimiento Ciudadano, a sus Militantes y Simpatizantes.

Asimismo, del contenido del video, se aprecia al denunciado emitiendo el mensaje siguiente:

Aquí en San Nicolás, también está llegando la transformación, pero aquí en San Nicolás la transformación es naranja, los que estamos peleando contra la última guarida de la vieja política somos nosotros, los naranjas estamos en la primera línea de batalla. Ya los pudimos sacar de México, ya no están en la presidencia, ya no tienen las mayorías en el Congreso, ni en el Senado, pero en San Nicolás siguen mandando, y aquí los que estamos en el frente de la lucha, somos nosotros los candidatos y precandidatos de Movimiento Ciudadano. A ti simpatizante, a ti militante de Movimiento Ciudadano, te pido tu firma para que me ayudes a llegar a la candidatura, y poder seguir en esta lucha, poder profundizar la transformación en Nuevo León y específicamente en San Nicolás, correr a la vieja política de no puedo decir los nombres de esos partidos... de nuestro municipio.
GLEN VILLARREAL ZAMBRANO, DISTRTO 10 POR MOMENTO CIUDADANO"

Fecha de publicación: Diecinueve de enero.



En consideración del *PAN*, dichas publicaciones constituyen calumnia porque es una obligación de las candidaturas abstenerse de realizar afirmaciones sin sustento y, en su caso, probar en qué basan su dicho.

Por lo tanto, el actuar del denunciado es tendencioso porque tiene la intención de generar un ánimo en la ciudadanía que asocie las palabras *corrupción, mafia, vieja política, PRIAN* con el *PAN* con lo que, además, insinúa que existe un desvío de recursos e ineficiencia. Ello, con la finalidad de perjudicar a las y los ediles de San Nicolás de los Garza, generando ideas erróneas para que no voten por el partido denunciante y favorecerse.

También señaló que el denunciado pagó para que la propaganda calumniosa se replicara de tal manera que generara un desprestigio en contra del partido actor, lo cual va más allá de una crítica ejercida mediante el derecho a la libertad de expresión, conforme a la tesis XXXIII/2013³ que señala que uno de los límites a este derecho es la emisión de expresiones que *denigren* a las instituciones y a los partidos políticos, calumnien a las personas, ataquen a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, respete la vida privada, la moral y la paz pública.

Finalmente, a decir del partido actor, la propaganda denunciada constituía calumnia, porque además no se observa que el contenido tenga un sustento en datos objetivos y verificables, sino que únicamente busca culpar al partido actor de supuestos manejos por parte de los ediles que se encuentran en el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza que, son acusaciones falsas y sin contexto.

5

4.1.1. Resolución impugnada PES-440/2024

El dieciséis de mayo, el *Tribunal Local* emitió una determinación en la que declaró la inexistencia de calumnia denunciada.

Lo anterior porque, del análisis integral de las expresiones atribuidas al entonces precandidato a diputado local, la autoridad responsable consideró que no se acreditaba el elemento **objetivo**, toda vez que las frases emitidas no corresponden a la atribución de un hecho o delito falso al partido actor, sino

³ Tesis **no vigente**, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

a una crítica política que corresponde a las diferencias en el ámbito público en el estado de Nuevo León.

Además, las frases que el partido actor señala como calumnia, no constituyen un ataque a la reputación del *PAN* o derechos de terceras personas, pues corresponden al contexto político del debate en el proceso electoral.

En ese sentido, el *Tribunal Local* concluyó que las manifestaciones realizadas por el denunciado correspondían a juicios de valor, por lo que, conforme al criterio de Sala Superior, no están sujetos a una carga de veracidad o prueba; sino por el contrario, se deben permitir ya que con ellas se enriquece el debate político, cuando se relaciona con temas de interés público en una sociedad democrática.

En esa línea, la autoridad responsable refiere que, en el contexto del proceso electoral en curso, el *PAN* se encuentra en la posibilidad de ser objeto de crítica u opinión de diversos actores políticos, por lo que deben tener un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica.

Además, en dicho contexto, se pueden realizar expresiones críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las cuales están tuteladas por la libertad de expresión en la materia político-electoral.

En consecuencia, concluye el *Tribunal Local* tampoco se actualiza el elemento subjetivo y resulta inexistente la infracción atribuida al denunciado.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano colegiado, el *PAN* formuló los siguientes motivos de disenso:

a) Análisis incompleto y erróneo de los elementos de la calumnia

Señala que el *Tribunal Local* no llevó a cabo un análisis integral ya que se limitó a expresar que las publicaciones realizadas por **Glen Alan Villareal Zambrano** no cumplieron con los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, por lo tanto, estaban permitidas al haber sido manifestadas en el ejercicio de su libertad de expresión.

El partido actor refiere que, conforme a la Real Academia Española, la calumnia consiste en una *acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño*. De ahí que la autoridad responsable debió advertir que el denunciado, de manera intencional, hizo alusión en su publicación a *saqueos* y



saqueadores con lo que también le estaba atribuyendo al partido actor las conductas de *corrupción y robo*, lo cual no corresponde a un ejercicio de libertad de expresión porque además se trata de hechos falsos.

Además, el *Tribunal Local* no valoró que con esta conducta lo que buscaba **Glen Alan Villareal Zambrano** era posicionarse frente a la ciudadanía de San Nicolás de los Garza e influir negativamente en el electorado. Esto generó una vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda.

De ahí que se puede observar que la autoridad responsable incumplió con su obligación de motivar debidamente su resolución.

Lo anterior, en su concepto, guarda relación con lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución General* que tutela dos bienes jurídicos, la imparcialidad con la que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad de los procesos electorales.

Por lo que el *Tribunal Local* al no justificar su decisión emitió una resolución que carece de legalidad y congruencia.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto y completo el estudio realizado por el *Tribunal Local*, que lo llevó a concluir la inexistencia de la infracción denunciada, para lo cual se examinarán, en primer término, los planteamientos dirigidos a cuestionar las razones por las cuales no se tuvo por acreditada la comisión de calumnia; luego, en un segundo aspecto de la decisión, lo relativo a la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda.

7

4.3. Decisión

Se **confirma** la resolución impugnada, al estimarse adecuada la conclusión del tribunal responsable de declarar la inexistencia de la infracción consistente en calumnia, atribuida al denunciado, ya que, del análisis a las publicaciones objeto de queja, se advierte que las manifestaciones no constituyen la imputación de un hecho o delito, susceptible de ser verdadero o falso, que actualice la infracción denunciada; sin que en ocasión de este juicio federal, el promovente haga valer planteamientos suficientes para arribar a una distinta determinación, pues centra sus alegaciones, medularmente, en la indebida motivación del órgano jurisdiccional local.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Se desestiman los planteamientos del partido actor porque se comparte la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, en cuanto a que no se actualizan los elementos de la calumnia

4.4.1.1. Marco normativo

➤ **Calumnia**

La *Constitución General* dispone⁴ que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, previsión que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León⁵ replica y considera a las coaliciones, partidos políticos, instituciones o terceros.

La calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la Sala Superior ha definido⁶ que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

La misma Sala definió que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir si quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido⁷ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁸.

⁴ Artículo 41, fracción III, inciso C.

⁵ Artículo 161.

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

⁷ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

⁸ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del Estado de Quintana Roo).



Por lo que se estableció que la calumnia se compone de los siguientes elementos:

- i) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- ii) **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- iii) **Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral⁹.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la **veracidad** un límite interno que implica que **la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, mientras que la **imparcialidad** se erige en una **barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes**¹⁰.

En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la **finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada**, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral **es la veracidad como una precondition de la integridad electoral**¹¹.

4.4.1.2. Caso concreto

El partido actor sostiene que el *Tribunal Local* vulneró los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al emitir la resolución impugnada porque, contrario a lo determinado, sí se cumplen con los elementos de la calumnia, ya que el denunciado realizó acusaciones falsas y maliciosas con la intención de perjudicar la votación del *PAN* a partir de la percepción de su funcionariado público en el ayuntamiento de San Nicolás de los Garza.

Específicamente, no tomó en cuenta la expresión en la que el denunciado hizo alusión en su publicación a *saqueos* con lo que le atribuyó al *PAN* las conductas de *corrupción y robo*.

⁹ Véase SUP-REP-42/2018.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

¹¹ Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

De ahí que la autoridad responsable debió advertir que el denunciado no realizó las manifestaciones como un ejercicio de libertad de expresión porque son hechos sin sustento y debió actualizarse la infracción denunciada.

Deben **desestimarse** los agravios expuestos.

Esto es así, porque si bien, en la resolución impugnada el tribunal responsable no señaló de manera concreta al promovente las razones por las cuales *saquear* correspondía o no a la atribución de un delito o hecho falso, lo cierto es que, finalmente, el órgano jurisdiccional local, expuso los motivos por los cuales, estimó que las expresiones denunciadas no actualizaban el elemento objetivo para acreditar la calumnia, conforme a lo siguiente:

- Precisó que el candidato no le atribuye al *PAN* la comisión de un hecho o delito falso, en tanto que las frases sólo hacen referencia a una crítica política bajo el contexto de las diferencias públicas que se suscitan en el estado de Nuevo León;
- Se trata sólo de opiniones que representan un juicio de valor y, conforme lo ha establecido la Sala Superior, los juicios valorativos no están sujetos a una carga de veracidad;
- No se advierte que las expresiones tengan la intención de dañar la imagen del denunciante, ya que, en el contexto del proceso electoral en curso, el *PAN* tiene la posibilidad de ser objeto de crítica u opinión de los diversos actores políticos que juegan un rol en el contexto democrático, por lo cual debe tener un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica.

10

Conclusiones que no son debidamente desvirtuadas por el promovente para arribar a una decisión distinta a la adoptada por el tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, de un análisis minucioso del mensaje denunciado, esta Sala Regional comparte la misma conclusión que sostuvo el *Tribunal Local*.

En primer término, se precisa que las publicaciones controvertidas tienen contenido idéntico, siendo la única diferencia que se publicaron en redes sociales distintas, por lo que bastará con que, en obvio de evitar repeticiones innecesarias, se reproduzca su análisis una vez.

Así, de las publicaciones referidas se observa que el denunciado manifiesta:

No le demos más oportunidad a la vieja política de saquear a nuestro municipio ¡Vamos por un San Nicolás sin el PRIAN!... Propaganda dirigida



a la Asamblea Electoral de Movimiento Ciudadano, a sus Militantes y Simpatizantes. (...)

De dicho segmento se aprecia que se hace alusión a *saquear* y, posteriormente, a que es el *PRIAN*, la entidad política debe de ser expulsada del gobierno de San Nicolás de los Garza.

(...) *Aquí en San Nicolás, también está llegando la transformación, pero aquí en San Nicolás **la transformación es naranja, los que estamos peleando contra la última guarida de la vieja política** somos nosotros, los naranjas estamos en la primera línea de batalla.* (...)

Hace referencia también a que se encuentra luchando junto con las otras candidaturas para ocupar los espacios públicos en el municipio.

(...) *Ya los pudimos sacar de México, ya no están en la presidencia, ya no tienen las mayorías en el Senado, **pero en San Nicolás siguen mandando, y aquí los que estamos en el frente de la lucha**, somos nosotros los candidatos y precandidatos de Movimiento Ciudadano. GLEN VILLARREAL ZAMBRANO, DISTRTO 10 POR MOMENTO CIUDADANO* (...)

En este apartado, se señala cómo se han alternado los partidos políticos en el Senado, sin embargo, en el municipio de interés del denunciado eso no ha ocurrido, de ahí que refiere su interés en que sea el partido de Movimiento Ciudadano el que en consecuencia ocupe los espacios por dicho municipio.

A ti simpatizante, a ti militante de Movimiento Ciudadano, te pido tu firma para que me ayudes a llegar a la candidatura, y poder seguir en esta lucha, poder profundizar la transformación en Nuevo León y específicamente en San Nicolás, correr a la vieja política de.... No puedo decir los nombres de esos partidos... de nuestro municipio. (...)

Finalmente concluye mencionando que se trata de un mensaje dirigido a las personas simpatizantes y militantes del partido político mencionado; así como, su aspiración a la candidatura de la diputación por el distrito 10 de dicho municipio.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, como sostuvo la responsable, se considera que **no se actualiza**, dado que, el partido actor parte de la premisa errónea de que la infracción se puede configurar a partir de las palabras *saqueo, robo y corrupción*, siendo que las mismas no constituyen la imputación de hechos o delitos susceptibles de ser verdaderos o falsos, en tanto que se trata de críticas genéricas, amparadas por la libertad de expresión.

Ello así, ya que para que el elemento objetivo se actualice es necesario que se atribuyan de manera directa delitos o hechos falsos a un partido político,

por lo que, para poder cumplir con el mismo, sería necesaria su mención expresa, lo que no ocurre en el particular.

Ahora bien, del contexto¹² del asunto, se advierte que el video corresponde a la perspectiva del denunciado sobre la gestión del municipio de San Nicolás de los Garza, lo cual desde su punto de vista ha correspondido a un *saqueo*.

En ese sentido, es criterio de esta Sala Regional¹³, así como de la Sala Superior¹⁴ que dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática y, bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.**

12 Por otro lado, como ha referido la Sala Superior, si bien se alude a una percepción negativa de dicha gestión, no se trata de un video que tenga que sujetarse a parámetros de veracidad, ni comprobación de las manifestaciones realizadas, máxime que los términos empleados no corresponden de manera unívoca a la imputación de delitos¹⁵.

Además de que el mensaje es propaganda de precampaña, por lo que se expande el margen de tolerancia frente a los juicios de valor, sobre los temas de interés público en una sociedad democrática¹⁶, lo que en el caso correspondía a un mensaje dirigido a las personas simpatizante y militantes, de ahí que el denunciado estuviera en posibilidad de explicar las razones por las cuales, en su concepto, resultaba una mejor opción para obtener el cargo a la candidatura.

¹² Resulta un hecho notorio no sujeto a comprobación que el actual presidente municipal de San Nicolás de los Garza es Daniel Carrillo Martínez, quién emanó del partido actor.

¹³ Véase el asunto SM-JDC-151/2023.

¹⁴ SUP-REP-217/2018 y SUP-REP-522/2022

¹⁵ SUP-JE-143/2022.

¹⁶ Jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Por tanto, conforme a lo expuesto, no se cumplió con el elemento objetivo de la calumnia, pues no existió la imputación de un delito o hechos falsos, sino de una crítica amparada por la libertad de expresión, lo cual resulta suficiente para **confirmar la inexistencia de la calumnia en las publicaciones materia de la impugnación.**

En esa lógica, tampoco resulta válido lo argumentado por el partido actor respecto a que se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad en la contienda, aunado a que se trata de un argumento novedoso que no hizo valer en la denuncia, por lo que el tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse sobre ello.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados por el PAN, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.